

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia.

Hugo Escobar Sierra.

LEY 62 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio de Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que a la letra dice:

«PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiéndose reunido en su vigesimoprimer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974;

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo;

Habiendo considerado que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treinta y tres, a fin de permitir que se incremente la representación de los Estados, que se eligen en la segunda y, en particular, en la tercera parte, de la elección, y

Habiendo considerado que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

"Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda frase, sustituyendo 'treinta' por 'treinta y tres'".

2. Fija, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis el número de Estados Contratantes, cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

3. Decide que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo sexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea, el presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el diez y seis de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Es copia fiel y auténtica.

Dirección de Asuntos Jurídicos. (Fdo.), ilegible.

Hay un sello que dice OACI.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1978.

Aprobado. - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruiz Varela,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Comuníquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, encargado,

Teniente Coronel Alberto Guzmán Molina.

LEY 63 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase, al tenor del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, al Gobierno Nacional para que enajene, a título gratuito, a favor de la Universidad de Antioquia, con destinación a ser anexo de su Facultad de Derecho, el edificio que ocuparon, en otra época, la Biblioteca General de la Universidad y la citada Facultad, situado en la ciudad de Medellín, en la carrera 43 (Girardot) entre calles 49 (Ayacucho) y 48 (Pichincha), bien sea titular del derecho de dominio el Gobierno mismo o uno de sus institutos descentralizados.

Artículo 2º La Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia destinará tal edificio para establecer una Biblioteca Jurídica y para foros, cursos de especialización, cursillos, consultorio jurídico y demás actividades afines.

Artículo 3º Los dineros que la Nación apropió para conmemorar los 150 años de fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, en ley distinta a la presente, podrán ser invertidos íntegramente para cumplir a cabalidad la destinación prevista en el artículo anterior, remodelando con su importe y dotando el edificio cuya enajenación a título gratuito se autoriza por la presente.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

LEY 64 DE 1979 (diciembre 21)

por la cual la Nación honra a las víctimas de las Bananeras en el cincuentenario de su sacrificio, en Ciénaga (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Nación honra la memoria de las víctimas de las Bananeras, durante los hechos trágicos ocurridos en Ciénaga (Magdalena), el 6 de diciembre de 1928.

Artículo segundo. Otórganse al Presidente de la República, por el término de cuatro años, contados desde la sanción de esta Ley, facultades extraordinarias para realizar las siguientes obras en pro de la ciudad de Ciénaga; Departamento del Magdalena:

a) Construcción de la Casa de la Cultura Obrera en la ciudad de Ciénaga, compuesta de salas de conferencias, dormitorios, consultorios médicos, odontológicos, jurídicos, biblioteca, farmacia, supermercado;

b) Construcción de un Centro Educativo para enseñanza primaria y media que se denominará "Centro Educativo J. E. Gaitán", en la ciudad de Ciénaga, destinado a suministrar educación gratuita, en los niveles nombrados, para hijos de obreros y campesinos;

c) Prolongación de etapas del alcantarillado de Ciénaga;

d) Compra de equipos de limpieza de redes del alcantarillado de Ciénaga;

e) Terminación de redes del acueducto de Ciénaga, con destino especialmente a barrios marginados del centro de la ciudad;

f) Compra de cuatro (4) máquinas recolectoras de basura, con destino al servicio de aseo público del Municipio de Ciénaga;

g) Pavimentación de las vías de acceso de los Corregimientos de la Zona Bananera del Municipio de Ciénaga, con la carretera central;

h) Mejora de las vías de penetración o carretables de San Javier, San Pedro de la Sierra y Palmar, en el Municipio de Ciénaga.

Artículo tercero. En la ciudad de Ciénaga, y en el sitio en donde ocurrieron los hechos a que se refiere esta Ley, se descubrirá una lápida en mármol con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia en el cincuentenario del sacrificio de las víctimas de las Bananeras, rinde honores a su memoria".

Parágrafo. El acto de descubrimiento de esta lápida será presidido por las Mesas Directivas del Congreso y de las Comisiones Segundas y Séptimas de las Cámaras.

Artículo cuarto. Con el fin de organizar los preparativos de la conmemoración a que se refiere esta Ley y vigilar la exacta inversión de las partidas destinadas por ella, créase la siguiente Junta: el Alcalde Municipal de Ciénaga, el Presidente del Concejo Municipal de la misma población, el Presidente de la Asociación de Usuarios Campesinos de Ciénaga, un (1) representante de cada seccional de las centrales sindicales colombianas que existen en la ciudad de Ciénaga, un (1) representante del Club de Leones de Ciénaga y el autor de la presente Ley.

Artículo quinto. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez.

LEY 65 DE 1979 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados", firmado el 31 de enero de 1967, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados" firmado el 31 de enero de 1967 y autorizase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

«PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los

refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención.

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Disposiciones generales.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34, inclusive, de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por los Estados que ya sean Partes en la Convención, de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

ARTICULO II

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas.

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle, en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTICULO III

Información sobre legislación nacional.

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO IV

Solución de controversias.

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTICULO V

Adhesión.

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

Cláusula federal.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados Federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado, federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTICULO VII

Reservas y declaraciones.

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención, conforme al artículo 42 de la misma, serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

ARTICULO VIII

Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

ARTICULO IX

Denuncia.

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTICULO X

Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V *supra* acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTICULO XI

Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V *supra*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo XI del Protocolo, hemos firmado el presente hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

A. R. Pazhwak,

Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

U. Thant,

Secretario General de las Naciones Unidas.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., ...

Aprobado. - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del "Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados", firmado el 31 de enero de 1967, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1978.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairó Mórera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Comuníquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

República de Colombia
Presidencia.

869

Bogotá, 23 de enero de 1980.

Doctor

ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

Presidente de la Honorable

Cámara de Representantes.

E. S. D.

Señor Presidente:

Con profundo pesar remito a usted sin la sanción del Gobierno Nacional el proyecto de ley número 29 (Cámara) y 70 (Senado) de 1979 "por la cual la Nación rinde homenaje al Fundador de Cartagena, don Pedro de Heredia; con motivo de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones", pues se considera que, sus artículos 2º, 4º, 5º y 6º (en cuanto a dichos artículos se refiere) contradicen preceptos constitucionales por las razones expuestas a continuación:

1º El Acto Legislativo número 1 de 1979 dispuso en su artículo 14:

"Artículo 14. El inciso 1º y los numerales 4, 6, 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedarán así:

.....

El numeral 12 quedará así:

A solicitud del Gobierno, revestir pro-tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen".

Dado que en el artículo 2º del proyecto se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, sin solicitud del Gobierno Nacional, se considera que se ha contrariado el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política tal como fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo número 1 de 1979.

2. El Congreso puede decretar el fomento de la Nación a obras regionales con el carácter de "empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo" en ejercicio de la atribución que le asigna el ordinal 20 del artículo 76 de la Carta pero "con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", los cuales han sido establecidos por las leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

La sujeción a los planes y programas establecidos por las Leyes citadas exige la realización de estudios previos y el cumplimiento de ciertos requisitos que se han omitido en la tramitación del proyecto de ley.

En diversas providencias de la Corte Suprema de Justicia se ha interpretado el alcance del numeral 20 del artículo 76 de la Carta, entre otras las dictadas el 12 de febrero de 1970 (G. J., Tomo CXXXVII, número 2338 bis, página 42), el 3º de septiembre de 1971 (G. J., Tomo CXXXVIII, números 2340, 2341 y 2342, página 369); en apartes de la proferida por dicha Corporación el 23 de enero de 1975 (Magistrado ponente, doctor José Gabriel de la Vega), se manifestó:

"Pero tales proyectos del numeral 20 necesitan traducirse en realidad con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes, estudios que deben presentarse con todos los pormenores de especificaciones, diseños y planos referentes a los trabajos que se hayan de realizar y —es obvio—, a sus presupuestos de costos calculados para el momento en que vayan a adelantarse y terminarse. Sin el lleno de estas condiciones, los proyectos sobre fomento de obras útiles o benéficas no son viables ante el Congreso, y la ley que los adoptara sería inconstitucional".

A su vez, en providencia de 19 de noviembre de 1970 se consideró:

"... La Constitución prescribe ciertos trámites para la expedición de las leyes rigidamente trazados en ella misma, como lo relativo al número de debates, las Comisiones o Cámaras en que han de cumplirse, quórum, votaciones y otros pormenores. El quebrantarlos comporta violación directa de la Carta. Pero esta misma deja al legislador expedir las normaciones en otros asuntos, a los cuales debe siempre someterse en los negocios respectivos, como son la ley orgánica del presupuesto, el reglamento de las Cámaras y los planes y programas correspondientes al fomento de las empresas útiles y benéficas, a cuyos términos debe sujetarse estrictamente el legislador que los expide. Si en cualquier forma se desatienden tales estatutos, orgánicos o normativos de la actividad legislativa, se presenta también una violación respecto a la Carta, porque es ella la que les da firmeza y obliga a su cumplimiento mientras rijan". (Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial número 2338 bis, páginas 461 y ss.).

Con sentimientos de consideración y aprecio,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

Cámara de Representantes.

Bogotá, D. E., diciembre 17 de 1979.

Oficio número 289

Señor doctor
JULIO CESAR TURBAY AYALA
Presidente de la República
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes, me permito remitir a usted, para la sanción ejecutiva, el proyecto de ley número 29 de 1979 Cámara, (Senado número 70 de 1979), por la cual la Nación rinde homenaje al fundador de Cartagena don Pedro de Heredia, con motivo de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El anterior proyecto, fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes, en las sesiones de los días 3 y 9 de octubre de 1979, en el honorable Senado de la República en los días 14 de noviembre y 13 de diciembre del presente año.

Reciba el señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Alvaro Leyva Durán

Primer Vicepresidente Cámara de Representantes.

LEY NUMERO DE 1979

por la cual la Nación rinde homenaje al fundador de Cartagena don Pedro de Heredia, con motivo de los cuatrocientos cincuenta años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo primero. La Nación rinde honores a la memoria de don Pedro de Heredia, ilustre fundador de Cartagena, ciudad denominada por sus sacrificios en la gesta de la Independencia de Colombia y América: "La Ciudad Heroica". Así mismo exalta la memoria de sus valerosos y epónimos ciudadanos, cuya vida y conducta ejemplares han sido paradigma en el transcurrir republicano.

Artículo segundo. Con ocasión de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Cartagena, revistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias a fin de que dicte los decretos-leyes necesarios y apropie en los presupuestos de las próximas vigencias hasta el 31 de diciembre de 1983, las partidas necesarias para realizar las siguientes obras materiales en la ciudad de Cartagena: Restauración de los edificios coloniales que son de propiedad del Estado a saber:

- 1. El Cuartel del Regimiento Fijo.
2. El Colegio de la Compañía.
3. La Casa de la Moneda.
4. La Casa del Consulado de Comercio.
5. Los antiguos conventos de Santa Clara, Santa Teresa y San Diego.
6. El Teatro Heredia.
7. Dotación y embellecimiento de la Casa de Núñez.

Artículo tercero. Con ocasión de la misma fecha aniversario, el Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para adquirir y restaurar el inmueble donde funcionaron las cárceles secretas de la inquisición, con el objeto de anexarlas al palacio del mismo nombre en la ciudad de Cartagena.

Artículo cuarto. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, con ocasión de la misma efemérides y para regular las mareas interiores, rectificará y saneará, previos los estudios de factibilidad y de costos, los caños interiores de la ciudad de Cartagena.

Artículo quinto. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), previo los estudios de factibilidad y de costos, realizará los trabajos que sean necesarios para ocultar las redes de conducción del fluido eléctrico instaladas en el centro amurallado de la ciudad de Cartagena o sector colonial de la misma.

Artículo sexto. Créase la Junta Municipal pro cuatrocientos cincuenta aniversario de la fundación de la ciudad de Cartagena, fundada por don Pedro de Heredia, la cual tendrá a su cargo el manejo y control de los Fondos y la Dirección y control de la ejecución de las obras especificadas en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de esta ley, sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La Junta Municipal pro cuatrocientos cincuenta aniversario de la fundación de Cartagena estará integrada por los siguientes miembros:

- Un representante del Presidente de la República.
Un delegado del Ministerio de Educación Nacional.
Dos delegados del Congreso Nacional elegidos por cada una de las Cámaras.
Un delegado del Ministerio de Obras Públicas.

El Alcalde y Presidente del Concejo de la ciudad de Cartagena.

Artículo séptimo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Primer Vicepresidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 3811 DE 1979

(noviembre 7)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Yerma Elvira Torres de Palacios, en calidad de administradora del "Edificio Baraya", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha organización;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas de las actas en las cuales consta la organización formal de la entidad, el nombramiento de dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allegan, igualmente, en copias autenticadas y en los cuales se establece que la organización tiene por objeto el mantenimiento de las normas de la convivencia entre los propietarios y usuarios del edificio;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la organización en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Edificio Baraya", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción del administrador general, quien llevará la representación legal de la asociación.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 7 de noviembre de 1979.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Luis Eduardo Alava Viteri.

Es copia auténtica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.

Almacén de Publicaciones. Recibo 100659. Derechos \$ 400 8-XI-79.-2010.-Gloria E. Cifuentes S.

RESOLUCION NUMERO 3625 DE 1979

(octubre 18)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alfonso López Hurtado, en calidad de presidente del "Comité Deportivo Municipal de Fútbol de Fusagasugá", con domicilio en el Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha corporación;

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas de las actas en las cuales consta la organización formal de la entidad, el nombramiento de dignatarios y la aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que allegan, igualmente, en copias autenticadas y en los cuales se establece que la corporación tiene por objeto, fomento, dirección, reglamentación de la práctica afianzada del deporte del fútbol, lo mismo que organizar, patrocinar y dirigir torneos y campeonatos de fútbol, en el territorio de su jurisdicción, entre sus afiliados y participar, en nombre del Municipio de Fusagasugá en competencias que se realicen otros lugares;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado y en el mismo sentido se pronunció la Junta Administradora de Deportes de Fusagasugá, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 886 de 1976;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la corporación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Comité Deportivo Municipal de Fútbol de Fusagasugá", con domicilio en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Comité Ejecutivo, cuyo presidente llevará la representación legal de la corporación.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y regirá quince días después de tal publicación (artículo 4º, Decreto 1326 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de octubre de 1979.

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario General,

Luis Eduardo Alava Viteri.

Es copia auténtica.

Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Almacén de Publicaciones. Recibo 99850. Derechos \$ 400.00. 24-X-79.-2010.-Gloria E. Cifuentes S.

CONTENIDO:

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Table with 2 columns: Page number and Description of legislative act. Includes items like Ley 52 de 1979, Ley 53 de 1979, etc.

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Table with 2 columns: Page number and Description of executive act. Includes item 35442 - Objeciones al proyecto de ley número 29.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Table with 2 columns: Page number and Description of ministerial resolution. Includes item 35442 - Resoluciones números 3811 y 3625 de 1979.